



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0046/2019-S2
Sucre, 1 de abril de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de libertad

Expediente: 26361-2018-53-AL
Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución 001/2018 de 8 de noviembre, cursante de fs. 31 vta. a 36, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Celso Erick Olmos Gómez** en representación sin mandato de **Sergio Macias Andrade** contra **Gualberto Quispe Alba, Juez de Instrucción Penal Primero de Villa Tunari del departamento de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 6 de noviembre de 2018, cursante de fs. 2 a 4, el accionante a través de su representante sin mandato, manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra por la presunta comisión del delito de homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidentes de tránsito, tipificado en el art. 261 del Código Penal (CP); el 26 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de medidas cautelares, ante Gualberto Quispe Alba, Juez de Instrucción Penal Primero de Villa Tunari del departamento de Cochabamba, en instalaciones de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) "Laguna Alalay", donde se resolvió su detención preventiva; el mismo día, la parte afectada anunció la apelación de la decisión judicial, al amparo del art. 251 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que de acuerdo a normativa en vigencia debe ser remitida al Tribunal Departamental de Justicia en el término de veinticuatro horas.

De acuerdo con lo manifestado, la autoridad hoy demandada, no remitió los antecedentes judiciales ante la autoridad superior en grado, vulnerando flagrantemente lo establecido por el art. 251 del Código adjetivo procesal.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Señala la lesión de los derechos del accionante al debido proceso y a la libertad física y de locomoción citando al efecto los arts. 22 y 23.I de la Constitución política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se ordene a la autoridad demandada remita en el pazo de veinticuatro horas la apelación interpuesta.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 8 de noviembre de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 31 vta. a 36, se realizaron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

No hubo ratificación y/o ampliación de la acción, debido a la inasistencia en audiencia del accionante y su representante.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Gualberto Quispe Alba, Juez de Instrucción Penal Primero de Villa Tunari del departamento de Cochabamba, presentó informe escrito de 8 de noviembre de 2018, cursante a fs. 29 y vta., señalando: **a)** Al concluir la audiencia de medida cautelares de 26 de octubre de 2018, quien es ahora accionante Sergio Macías Andrade, no apeló la Resolución dictada. La apelación mencionada fue presentada el 29 de igual mes y año, como se muestra en el expediente procesal; **b)** En ningún momento se rehusó a remitir la apelación al Tribunal de alzada, demostrando los motivos que impidieron que cumpla la remisión: **1)** El **29 de octubre de 2018** se encontraba en Cochabamba cumpliendo con el Plan de Descongestionamiento en el "Penal de San Sebastián"; **2)** El **30 de igual mes y año** se ausentó a la ciudad de Sucre para rendir examen al cargo de Juez, convocado por el Consejo de la Magistratura cursante a fs. 21; **3)** El **31 del mes y año citados**, se encontraba con audiencias en Cochabamba y autorización de atención médica de urgencia, como cursa a fs. 23, que a pesar de ello, aquel día emitió el decreto al memorial de apelación a la medida cautelar dispuesta; y, **4)** El **1 de noviembre de 2018** señala que continua con atención médica y audiencias en Cochabamba con detenidos como cursa a fs. 25; **c)** Desde el 31 de octubre del año señalado, el expediente se encuentra en Secretaría del Juzgado a la espera de que el apelante provea el material necesario para que este sea remitido al Tribunal de alzada. Ante la incomparecencia de la parte interesada, el mismo Juez tuvo que correr con los gastos económicos para que el expediente sea enviado al Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba el 6 de noviembre de 2018, el cual se encuentra radicado desde el 8 del mes y año referido en la Sala Penal Primera, como se

evidencia a fs. 28; y, **d)** El apelante sería el único responsable de la demora por no haber provisto el material necesario para el envío del expediente al citado Tribunal.

I.2.3. Resolución

El Juez Público Civil y Comercial y de Sentencia Penal Primero de Villa Tunari del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, mediante la Resolución 001/2018 de 8 de noviembre, cursante de fs. 31 vta. a 36, **denegó** la tutela impetrada sobre la base de los siguientes fundamentos: **i)** De la revisión del Auto de 26 de octubre de 2018, la defensa técnica de Sergio Macías Andrade, luego de solicitar enmienda y complementación de este, anuncian que apelarían a aquella Resolución. Impugnación que fue presentada y concedida, mediante Auto de 31 del mismo mes y año; **ii)** De acuerdo con el Instructivo 26/2018 15 de octubre, emitido por la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, señaló audiencias los días 30 de octubre, 7, 9, 13 y 20 de noviembre de 2018 en los distintos penales del departamento; **iii)** El Juez hoy demandado, en cumplimiento del Instructivo 26/2018, señaló audiencia de consideración de cesación de la detención preventiva y una salida alternativa a juicio oral a favor de Sergio Macías Andrade, para el 7 noviembre de 2018 a horas 10:00 en el Centro de Rehabilitación de San Antonio de Cochabamba (fs. 63 del expediente original); **iv)** Sergio Macías Andrade nunca proveyó los recursos necesarios para la remisión de las actuaciones al Tribunal de alzada, ya que el expediente se encontraba para remisión desde el 31 de octubre de 2018; **v)** El accionante fue sometido a una audiencia judicial en la cual, mediante Resolución se determinó su detención preventiva en audiencia de 26 de dicho mes y año, por los presupuestos procesales establecidos en los art. 234 y 235 del CPP. Además que la Resolución fue apelada el 29 de igual mes y año; **vi)** El Secretario del Juzgado, no dio conformidad a lo previsto por el art. 94.I.15, concordante con el art. 95 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), en remitir el expediente al Tribunal de alzada en el plazo establecido. Debido a la programación de audiencias en distintos recintos penitenciarios de acuerdo al Instructivo 26/2018 emitido por la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, además de que el Juez tuvo que hacerse presente en la ciudad de Sucre para rendir examen de acuerdo a convocatoria del Consejo de la Magistratura. Razón por la que por motivos de fuerza mayor no se remitió el proceso en veinticuatro horas, conforme lo determinado en el art. 251 del CPP, además de la falta de interés de la parte afectada en proveer los medios necesarios para la remisión de éste; **vii)** El simple hecho de que el expediente no haya sido remitido en el plazo fijado, no vulnera en lo absoluto el derecho a la vida, locomoción o integridad física de Sergio Macías Andrade y de considerar que existe alguna omisión al no haberse remitido el cuadernillo de apelación en el plazo establecido por ley, la parte accionante debió acudir a la vía correspondiente para hacer respetar los derechos supuestamente vulnerados; y, **viii)** La autoridad demandada en ningún momento vulneró el derecho al debido proceso y mucho menos a la libertad del accionante; al contrario, su procesamiento se debe a un proceso legalmente instaurado y guarda detención preventiva en virtud a una decisión judicial y con mandamiento legalmente expedido por autoridad competente por estar involucrado en la

comisión de un hecho delictivo, de tal manera que es imposible tutelar la acción de libertad impetrada por Sergio Macías Andrade.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Declaración de incompetencia y remisión de antecedentes ante el "Juzgado de Partido, Mixto Liquidador y Sentencia de Turno de la localidad de Villa Tunari", de 6 de noviembre de 2018, emitido por el Tribunal de Sentencia Penal Segundo del departamento de Cochabamba (fs. 5 y vta.).
- II.2.** Decreto de señalamiento de fecha y hora de audiencia emitido por el Juzgado Público Mixto y de Sentencia Penal Primero de Ivirgarzama del departamento de Cochabamba en Suplencia Legal (fs. 9).
- II.3.** Instructivo 26/2018 de 15 de octubre, mediante el cual la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, instruyó a los jueces el agendamiento de audiencias para atender los procesos donde existan detenidos preventivos (fs. 13 a 18).
- II.4.** Acta de audiencia y Sentencia 001/2018 de 8 de noviembre, emitida por el Juez Público Civil y Comercial y de Sentencia Penal Primero de Villa Tunari del departamento de Cochabamba, José Luis Dávila Lafuente (fs. 31 a 36).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante sin mandato denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la libertad física y de locomoción; debido a que, el Juez de Instrucción Penal Primero de Villa Tunari del departamento de Cochabamba, quien ordenó su detención preventiva en el Centro de Rehabilitación de San Antonio de Cochabamba por la presunta comisión del delito de homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidentes de tránsito; fallo que fue apelado el 29 de octubre de 2018, no fue remitido al Tribunal de alzada en el plazo que establece la ley.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión, si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la acción de libertad traslativa o de pronto despacho y el debido proceso en cuanto a su vertiente de celeridad

Sobre la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, la SC 0465/2010-R de 5 de julio, seguida por la SCP 1233/2012 de 7 de septiembre, entre otras, determinó que la acción de libertad traslativa o de pronto despacho: *"...se constituye en el mecanismo procesal idóneo*

*para operar en caso de existir vulneración a la celeridad cuando esté relacionada a la libertad y **devenga de dilaciones indebidas**, que retardan o evitan resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad.*

(...)

(...) **todas aquellas solicitudes vinculadas a la libertad del imputado, en especial la cesación de la detención preventiva, deben ser tramitadas con la debida celeridad**, puesto que el ingresar en una demora o dilación indebida en que incurra una autoridad judicial al resolver una solicitud de tal naturaleza, implica una lesión a ese derecho fundamental, supuesto ante el cual se activa el hábeas corpus traslativo o de pronto despacho; empero se deja claramente establecido, que no existirá lesión si la demora o dilación es promovida por el propio imputado” (énfasis y subrayado añadidos).

De lo cual se colige que el mecanismo constitucional idóneo para todo acto u omisión que tenga como resultado una dilación procesal y esté vinculado a la libertad del accionante, de manera que, afecte la debida celeridad, es la acción de libertad traslativa o de pronto despacho.

Al respecto, el extinto Tribunal Constitucional, a través de la SC 0224/2004-R de 16 de febrero, reiterada por la SC 0900/2010-R de 10 de agosto, estableció lo siguiente: “...**toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible**, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho, lo que no significa, que siempre tendrá que otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva, pues esto dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso, dado que se reitera la lesión del derecho a la libertad física, está en la demora o dilación indebida de una solicitud de tal naturaleza, vale decir, que si la solicitud es negada de acuerdo a una compulsión conforme a Ley no es ilegal siempre que esa negativa se la resuelva con la celeridad que exige la solicitud” (el subrayado y las negrillas nos pertenece).

Este criterio de manera análoga es compartido por la SC 0387/2010-R de 22 de junio y ratificado por la SC 1181/2011-R de 6 de septiembre, que indicaron: “...que a **toda solicitud relativa o vinculada a la libertad de las personas, debe imprimirse celeridad en su resolución sea positiva o negativamente para quien la pide**, este mismo entendimiento es aplicable para los recursos de apelación sobre medidas cautelares, así como también para las de cesación de detención preventiva, las que pueden traducirse en la remisión de los antecedentes ante el superior en grado, para su resolución...”.

En tal virtud, se tiene que toda autoridad administrativa o jurisdiccional que no actúe con la debida celeridad en la tramitación de solicitudes o en los procesos en los cuales la libertad de las personas dependa de la resolución de los mismos, causando dilaciones indebidas, lesiona los derechos fundamentales señalados.

III.2. Del plazo para remitir antecedentes ante el Tribunal de alzada en apelación de medidas cautelares

Sobre el particular, la SCP 0435/2015-S3 de 17 de abril, concluyó que: *"...Para el recurso de apelación incidental de medidas cautelares, de forma específica el art. 251 del CPP, establece que la resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable, en el efecto no suspensivo, en el término de setenta y dos horas, y **una vez interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante el Tribunal Departamental de Justicia, en el término de veinticuatro horas**, debiendo resolver el Tribunal de alzada en el plazo de setenta y dos horas. En relación al plazo otorgado para la remisión de los antecedentes ante el Tribunal de alzada, una vez interpuesto el recurso de apelación incidental contra la resolución que imponga medidas cautelares"* (las negrillas son nuestras).

III.3. Sobre el principio de gratuidad en la administración de justicia

La SC 1739/2011-R de 7 de noviembre, manifestó que: *"...**la Constitución Política del Estado, fija los principios que rigen la acción de impartir justicia**; así, el art. 178.I de la Ley Fundamental, dispone que: 'La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, **gratuidad**, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos'.*

No obstante que la Ley 025 de 24 de junio de 2010 (Ley del Órgano Judicial), establece que será progresiva la gratuidad en la tramitación de las causas** en cuanto a la provisión de cédulas, papeletas valoradas de apelación, formularios de notificación, hojas bond, timbres de ley y otros, **la autoridad jurisdiccional no puede paralizar la prosecución del proceso por esa circunstancia, por cuanto en los hechos implica dilación procesal indebida que atenta no sólo contra una de las partes afectada directamente, sino contra todo el sistema procesal diseñado en el nuevo texto constitucional" (las negrillas son nuestras).

De donde se infiere que, al constituirse el principio de gratuidad en uno de los pilares del sistema de administración de justicia, no puede, la

autoridad jurisdiccional, a título de la falta de provisión de recaudos, paralizar la tramitación de una causa o de un recurso dentro de la misma; toda vez que, dicha actuación incidiría directamente en su tramitación, ocasionando una dilación indebida y consecuentemente posibles vulneraciones a derechos y garantías de los particulares.

III.4. Sobre la flexibilidad excepcional del plazo establecido en el art. 251 del Código de Procedimiento Penal para la remisión del recurso de apelación de las resoluciones que rechacen la solicitud de cesación de la detención preventiva

Respecto a la flexibilización del plazo de veinticuatro horas establecido en el art. 251 del CPP, para la remisión de las actuaciones pertinentes, la SCP 2149/2013 de 21 de noviembre, a través de la sistematización de la jurisprudencia sobre el tema, señaló que: "*Sin embargo, la jurisprudencia constitucional contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1907/2012 de 12 de octubre y 0142/2013 de 14 de febrero, entendió que, **excepcionalmente es posible prolongar el plazo de remisión del recurso de apelación y sus antecedentes hasta un plazo adicional de tres días, cuando exista una justificación razonable y fundada sobre las recargadas labores de la autoridad judicial, suplencias o pluralidad de imputados.** Así, la SCP 1907/2012, señaló:*

*'Sintetizando, el Código de Procedimiento Penal, dentro del sistema de recursos que dispensa a las partes, prevé el de apelación incidental contra las resoluciones que dispongan, modifiquen o rechacen las medidas cautelares, como un recurso sumario, pronto y efectivo, dado que conforme al art. 251 del CPP, una vez interpuesto, las actuaciones pertinentes deben ser remitidas ante el ahora Tribunal departamental de Justicia en el término de veinticuatro horas, debiendo el tribunal de alzada resolver el recurso, sin más trámite y en audiencia, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, salvo justificación razonable y fundada, como ser las recargadas labores, suplencias, pluralidad de imputados, etc., **casos en los que, la jurisprudencia otorgó un plazo adicional que no puede exceder de tres días, pasado el cual, el trámite se convierte en dilatorio y vulnera el derecho a la libertad del agraviado**'.*

Consecuentemente, conforme a la jurisprudencia glosada, la regla es que la remisión del recurso de apelación y de los antecedentes sea efectuada en el plazo de veinticuatro horas previsto en el art. 251 del CPP y sólo excepcionalmente y en situaciones debidamente acreditadas por el juzgador, es posible flexibilizar dicho plazo a tres días, pasado el cual la omisión del juzgador se constituye en un acto dilatorio que puede ser denunciado a través de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho.

(...)

Del repaso de la jurisprudencia constitucional vinculada a la tramitación del recurso de apelación previsto en el art. 251 del CPP, y con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los justiciables, corresponde sistematizar las subreglas que han sido delineadas por este Tribunal, conforme a lo siguiente:

i) Interpuesto el recurso de apelación contra las resoluciones que resuelven medidas cautelares, las actuaciones pertinentes deben ser remitidas en el plazo de veinticuatro horas previsto en el art. 251 del CPP; plazo que, por regla general, debe ser cumplido por las autoridades judiciales.

ii) No obstante lo señalado precedentemente, es posible que el plazo de remisión de los antecedentes del recurso de apelación, de manera excepcional, y en situaciones en que exista una justificación razonable y fundada sobre las recargadas labores de la autoridad jurisdiccional, por las suplencias o la pluralidad de imputados, es posible flexibilizar dicho plazo a tres días, pasado el cual la omisión del juzgador se constituye en un acto.

iii) Cuando el recurso de apelación previsto en el art. 251 del CPP, sea formulado de manera escrita, debe ser providenciado por la autoridad judicial en el plazo máximo de veinticuatro horas, de conformidad al art. 132 del CPP; providencia a partir de la cual se computan las veinticuatro horas previstas para la remisión de las actuaciones pertinentes ante el tribunal de apelación.

iv) Cuando el recurso de apelación sea formulado de manera oral, corresponde que la autoridad judicial decrete su remisión en audiencia, para que a partir de dicha providencia se compute el plazo de veinticuatro horas previsto en el art. 251 del CPP; aclarándose que la fundamentación jurídica y expresión de agravios debe ser efectivizada en la audiencia de apelación.

v) No corresponde condicionar la remisión de antecedentes del recurso de apelación al tribunal superior con el cumplimiento de la provisión de recaudos de ley dispuesta por la autoridad judicial, y menos puede computarse el plazo de veinticuatro horas previsto en el art. 251 del CPP, a partir que el recurrente otorga dichos recaudos, en virtud a los principios de gratuidad, pro actione, y los derechos de impugnación y acceso a la justicia.

vi) No corresponde que el decreto de remisión de antecedentes al tribunal de apelación sea notificado personalmente y, en consecuencia, deberá

notificarse en una de las formas previstas en los arts. 161 y 162 del CPP, en el plazo previsto en el art. 160 del citado Código; únicamente para efectos de conocimiento de las partes, sin que a partir de dicha notificación se compute el plazo de veinticuatro horas previsto por el art. 251 del CPP; pues, se reitera, el cómputo de ese plazo se inicia desde el decreto de remisión dictado por el juez y, en ese sentido, no se debe condicionar la remisión del recurso de apelación a una eventual contestación de la otra parte” (el resaltado es nuestro).

III.5. Análisis del caso concreto

El accionante a través de su representante sin mandato alega, que Gualberto Quispe Alba, Juez de Instrucción Penal Primero de Villa Tunari del departamento de Cochabamba, vulneró sus derechos al debido proceso y a la libertad física y de locomoción por no remitir antecedentes al Tribunal de alzada; toda vez que, habría apelado el 26 de octubre de 2018, la Resolución que dispuso su detención preventiva -que no cursa en el expediente original ni en el presente-; no obstante la apelación habría sido presentada el 29 de dicho mes y año.

Asimismo, la autoridad demandada conforme el informe presentado demuestra los motivos que causaron la demora en remisión de obrados -no provisión de recaudos de ley-, y que a pesar de ello, decretó el traslado el 31 de octubre de 2018 al Tribunal de alzada, siendo ese el motivo de la demora, teniendo el Juez que correr con los gastos por cuenta propia.

Además, conforme el Instructivo 26/2018 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dio a conocer al detenido hoy accionante que ya tenía fijada audiencia de consideración de cesación de la detención preventiva, para el 7 de noviembre del mismo año a horas 10:00 en el Centro de Rehabilitación de San Antonio de Cochabamba.

En ese contexto, se llega a la conclusión de que el accionante, a través de su representante, no presentó la apelación el 26 de octubre de 2018, sino el 29 de ese mes y año.

Concluida la audiencia de 26 de octubre de 2018, el imputado tendría un plazo de setenta y dos horas para presentar la apelación, la cual fue presentada dentro de plazo, debiendo el Juez de la causa remitir las actuaciones hasta el 30 del mismo mes y año; No obstante, el Juez hoy demandado recién remitió las actuaciones el 8 de noviembre de igual año a horas 8:30 como cursa a fs. 28 de obrados, además de alegar que él tuvo que correr con los gastos necesarios; toda vez que, el hoy accionante, no corrió con los recaudos necesarios para que estos sean remitidos al Tribunal de alzada. Constituyéndose en una transgresión al derecho de acceso gratuito a la justicia, conforme a lo dispuesto en los

arts. 178.I de la CPE y 3.8 de la LOJ, considerando que desde el 29 de octubre al 8 de noviembre, ambos de 2018, transcurrieron diez días sin que las actuaciones pertinentes hayan sido enviadas al Tribunal superior.

En cuanto a la vulneración de la libertad física y de locomoción, el accionante se limita a la simple cita de los mismos; tampoco resulta evidente de la lectura de la acción y del acta de audiencia de la presente acción de defensa, que hubieran sido afectados de forma alguna, motivos por los que no corresponde establecer mayor argumentación ni otras observaciones adicionales.

Por los fundamentos expuestos, el Juez de garantías al **denegar** la tutela solicitada, evaluó de forma parcialmente correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en parte** la Resolución 001/2018 de 8 de noviembre, cursante de fs. 31 vta. a 36, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial y de Sentencia Penal Primero de Villa Tunari del departamento de Cochabamba; y en consecuencia:

- 1° CONCEDER** la tutela solicitada en cuanto a la acción de libertad traslativa o de pronto despacho;
- 2° DENEGAR** en cuanto al derecho a la libertad física y de locomoción.
- 3°** Recomendar a Gualberto Quispe Alba, Juez de Instrucción Penal Primero de Villa Tunari del departamento de Cochabamba que a tiempo de administrar justicia observe los principios constitucionales de celeridad y gratuidad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA